

nar con toda urgencia y por los medios más eficaces, que cesaran en absoluto los trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales dentro del terreno de la concesion *Concha 2.^a*, propiedad de la Compañía que el exposante representaba.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en dos de Agosto del propio año 1893 accedió á la pretension de la Compañía y dispuso se diera el oportuno conocimiento á la Alcaldía de Abanto y Ciérvana para que prestase á la citada Compañía los auxilios que reclamase en los trabajos que practicara dentro de la propiedad de su mina *Concha 2.^a* y requiriera á las personas que sin estar al servicio de la Compañía, se hallasen practicando trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales en el perímetro de la referida *Concha 2.^a*, para que inmediatamente cesaran en esos trabajos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta con toda brevedad á aquel Gobierno del cumplimiento de este acuerdo:

Que en comunicacion del Alcalde de Abanto dirigida al Gobernador en 6 de Agosto de 1893, hizo presente que en la tarde del día anterior quedaron suspendidas las labores que por dependientes de D. Manuel Allende se practicaban en el perímetro de la mina denominada *Concha 2.^a*, propiedad de la Compañía Franco-Belga, y de otras diligencias remitidas después por dicho Alcalde, aparece que el requerimiento y la notificacion de la providencia del Gobernador se hizo en el referido día 5 de Agosto de 1893 á D. Gregorio Ortiz de Zárate, que era el que representaba á la cuadrilla de operarios que por cuenta de Allende estaban ejecutando las labores:

Que el Procurador D. Carlos Echevarrieta en nombre de D. Estanislao Balbuena, accedió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en donde radicaban los autos, con un escrito de fecha 10 de Enero de 1894, promoviendo el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir esta Autoridad con la resolucion de 2 de Agosto, antes relatada, las atribuciones de los Tribunales de justicia.

Que comunicados los oportunos antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia, esta acordó: primero, pedir antecedentes al Gober-

nador acerca de si tenía conocimiento del auto firme dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en incidente promovido por la Compañía Franco-Belga en el interdicto por la misma incoado, y acerca de si estaba subsistente la resolucion de 2 de Agosto; y contestado por la Autoridad gubernativa que no tenía conocimiento ni del auto de 6 de Julio, ni del interdicto á que hacian referencia la comunicacion de la Sala de gobierno, hizo, sin embargo, presente á ésta que la citada resolucion de 2 de Agosto estaba subsistente, y en vista de tal contestacion se dió al recurso la tramitacion legal, oyendo la Sala al Fiscal, quien emitió su dictamen en sentido de que se estaba en el caso que determina el art. 123 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que debía, por tanto, elevarse este recurso de queja al Gobierno de S. M. con el correspondiente informe; el Fiscal, después de hacer relacion de los antecedentes, funda su dictamen en que de los hechos expuestos se desprendía bien claramente que la providencia gubernativa venía á destruir el auto firme dictado en 6 de Junio de 1893 por el Juez de primera instancia de Valmaseda en asunto que á su jurisdiccion estaba sometido; en que, de llevarse á cabo la resolucion acordada por el Gobernador de Vizcaya, resultaría la anomalía de que una Autoridad de orden distinto de la judicial, entremetiéndose en los asuntos que á la jurisdiccion ordinaria competian, sin tener para nada en cuenta la santidad de la cosa juzgada, anularía con sus proveídos las resoluciones que deben ser respetadas por todos cuando tienen el carácter de firmes:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia, aceptando las razones dadas por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno este recurso de queja:

Que por Real orden de 21 de Marzo de 1894 se mandó oír al Gobernador de la provincia, el cual expuso: que no existía motivo racional para la prosecucion del recurso de queja de que se trata, puesto que aquel Gobierno en su juicio no había cometido exceso alguno en el uso de sus atribuciones, y al dictar la resolucion de 2 de Agosto en el asunto motivo de este informe, por considerarlo de su exclusiva competencia, se había limitado al cumplimiento de lo que sobre el particular determinan las disposiciones legales.

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que dice: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que expresa: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 291 de la misma ley, que dice lo siguiente: «Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: primero, á instancia de parte agraviada; segundo, en virtud de excitación del Ministerio fiscal; tercero, de oficio»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que expresa á la letra: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 32 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que establece lo siguiente: «Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine»:

Visto el art. 94, párrafo primero de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: «Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias»:

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que en su primer párrafo reproduce el precepto del art. 94 de la ley, advirtiendo que la competencia de los Tribunales ordinarios debió entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad. Asimismo, en su segundo párrafo, declara que las contiendas entre partes sobre participación en gastos y productos y sobre las dudas que se originen, serán siempre de la competencia de

los Tribunales. También determina en el párrafo tercero que la concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, etc., no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Por último, el párrafo cuarto ordena que si bien las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites serán de la exclusiva competencia de la Administración, corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido á instancia de D. Estanislao Balbuena, contra quien la Compañía Franco Belga dedujo el interdicto que se sustancia ante los Tribunales de justicia, y personado el Balbuena en los autos, fué tenido por parte en ellos, así en la primera como en la segunda instancia, en donde el recurso se promovió, y toda ingerencia de otra Autoridad distinta en la cuestión que en el interdicto se debate no puede menos de estimarse que infiere agravio al derecho de Balbuena, y no es dable, en su consecuencia, negarle la facultad que la ley otorga al que es parte agraviada para promover este recurso de queja; á más de que, cuando la Sala de gobierno de la Audiencia tiene por cualquier medio conocimiento de las invasiones que la Administración haga en la esfera de acción propia de los Tribunales, y eleva al Gobierno la queja, lo hace de oficio, y usa por consiguiente también de una facultad que la ley le concede para promover por sí tales recursos, encontrándose en su virtud el presente comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial anteriormente citado.

2.º Que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda clase de contratos que el derecho civil reconoce, no sólo sobre

en la condicion 9.^a convinieron en que si al depositar las tierras ó escombros procedentes de la explotacion de la mina *Ser* sobre la pertenencia de la mina *Concha*, resultase algún perjuicio para la explotacion de ésta, será de cuenta de los dueños de la expresada mina el *Ser* abonar á los dueños de la *Concha* todos los daños y perjuicios que con dicho depósito de tierras puedan resultar á la mina *Concha*, y abonar tambien el valor del terreno particular que se ocupe con dichos depósitos de tierras:

Que de varios documentos privados presentados en autos aparece que D. Manuel Allende adquirió previo pago de su valor, diferentes trozos de terreno que el Ayuntamiento había concedido para roturarlos y laborarlos á varios vecinos, y sobre cuyos terrenos, según se indica en los autos, se han depositado tambien los escombros y residuos de minerales objeto de la reclamacion ante los Tribunales:

Que adquirida después la mina *Concha 2.^a* por la Sociedad anónima Franco Belga, entre el Director gerente de la misma y D. Manuel Allende se estableció un contrato por medio de cartas para poder ocupar el citado Allende con escombros y minerales la superficie de la mina *Concha 2.^a*, invocándose además otros documentos y escrituras públicas en donde se consignan los derechos que el Alcalde cree tener para disponer de los escombros y residuos de minerales depositados por el mismo sobre la superficie de la mina referida:

Que en virtud del derecho que Allende crea tener, nacido de los contratos privados de que antes se ha hecho mérito, por medio de su dependiente D. Estanislao Balbuena, al frente de una cuadrilla de operarios, procedió á la extraccion de escombros y residuos de minerales que tenía depositados en la superficie de la mina *Concha 2.^a*, por cuyo hecho, el Procurador D. Joaquin de las Rivas, en nombre de D. Alfredo Etcherts, Director gerente de la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, acudió al Juzgado, en escrito de 18 de Mayo de 1893, con un interdicto de recobrar la posesion contra D. Estanislao Balbuena, alegando los siguientes hechos: que la Sociedad demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, desde hacía más de uno, dos y tres años, una porcion de terreno superficial

dentro de la concesion minera titulada *Concha 2.^a*, sita en los altos montes de Triano, jurisdiccion de Abanto y Ciérvana; que la misma Sociedad demandante había sido perturbada y despojada de la posesion de una porcion superficial de terreno por D. Estanislao Balbuena, quien penetrando en este terreno sin permiso de los representantes de la Compañía empezó á las seis de la mañana del 17 del corriente á verificar, al frente de una cuadrilla de operarios, trabajos de extraccion de tierras y escombros de mineral para cargarlos en carros y transportarlos fuera de la propiedad de la Sociedad Franco-Belga; que esos trabajos se prosiguieron en todo el día 17 y en el 18, á pesar de las intimaciones hechas á Balbuena y del requerimiento que al mismo se hizo por medio de Notario:

Que en 22 de Mayo de 1893, el mismo Procurador Rivas, en nombre del Director gerente de la Sociedad Franco-Belga, presentó al Juzgado un escrito con la súplica de que se sirviera disponer que sin perjuicio de continuar el interdicto por sus trámites, cesara en virtud de la presente demanda incidental todo trabajo de extraccion de tierras y minerales, en el paraje referido, y que quedasen detenidos en cualquier parte en que se encontrasen á disposicion del Juzgado los materiales sustraídos hasta el presente. Fundó esta solicitud en que el hecho de penetrar en posesion ajena para sustraer de ella la cosa, empleando la fuerza ó la violencia, constituía el delito previsto en el núm 1.^o del artículo 551 del Código penal; en que en el caso presente la Sociedad que dicho Procurador representaba era dueña de la mina *Concha 2.^a* y del terreno superficial que ésta comprende en el paraje de que se trata, y como dueña por lo tanto del suelo y del subsuelo, tenía derecho á todo lo que se encontrase en la superficie y debajo de la misma; en que las sustracciones hechas en su perjuicio de materiales de cualquiera clase con ánimo de lucro por parte del extractor, constituía un delito de hurto ó de robo, si para ello se empleaba la fuerza de la cuadrilla de operarios; en que el cuerpo de este delito eran los mismos materiales ó minerales sustraídos:

Que el Juez dictó providencia al anterior escrito en 24 del mismo mes y año, accediendo

á lo solicitado y dando comision al alguacil para que tuviera lugar lo que se pedía, y cumplimentada dicha providencia se personó en este incidente el Procurador D. Alejandro Pison, en nombre de D. Estanislao Balbuena, y tenido por parte en la representacion con que comparecía, presentó en 28 del referido mes y año un escrito con la súplica de que el Juzgado se designase alzar la prohibición de extraer y transportar materiales de la mina *Concha 2.^a*, á que se contraía la cédula de requerimiento á que se refiere este escrito, dejando tambien á la libre disposicion del solicitante los extraídos ya, todo ello bajo la garantía personal de D. Manuel Allende, que desde luego ofrecía al Juzgado, sin perjuicio de ratificarlo en la forma que se estimara más procedente; fúndase esta solicitud en que los trabajos se hacían por orden de D. Manuel Allende, de quien Balbuena no era más que un dependiente asalariado; en que esos minerales y tierras eran propiedad de D. Manuel Allende en virtud del contrato celebrado con los dueños de la mina el *Ser* en 22 de Julio de 1872; en que para depositar esos escombros y residuos de minerales procedentes de la mina *Ser* sobre la superficie estéril de la *Concha 2.^a*, fué autorizado el Allende en la referida escritura pública de 22 de Julio de 1872 por los entonces dueños de la mina *Concha 2.^a*; que si al tomar después la Compañía Franco-Belga en arrendamiento la citada mina *Concha 2.^a* no se hizo mencion de los derechos que ya tenía adquiridos D. Manuel Allende, será motivo para que dicha Compañía reclame de los dueños de la expresada mina lo que crea conveniente á sus intereses; en que á pesar de la obligacion contraída por los Sres. Ibarra Hermanos y socios en la mina *Ser*, de indemnizar los terrenos particulares que se ocuparan con los escombros y tierras que resultasen de la explotacion de la mina *Ser*, D. Manuel Allende expropió y pagó varios terrenos de particulares enclavados dentro de la demarcacion de la mina *Concha 2.^a*; en que en una escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Allende y la Sociedad Franco-Belga, siendo ésta ya arrendataria de la mina *Concha 2.^a*, con fecha 27 de Julio de 1885, se estipuló en su condicion 8.^a que en compensacion de los escombros que el Sr. Allende había colocado ya por su cuenta

en terreno de las minas *San Benito* y *Concha 2.^a*, se obligaba aquél á transportar para la Sociedad 40.000 metros cúbicos de escombros que le serían entregados por la Franco-Belga en el sitio estipulado y en la época que conviniera á la Compañía dentro del término de ocho años, colocándolos en terreno de Don Manuel y haciendo el transporte gratuitamente; en que esta obligacion que representa el pago de la ocupacion del terreno de la mina *Concha 2.^a* se había cumplido fielmente por el Allende transportando 14.070 metros cúbicos de escombros de la Sociedad y abonando á ésta por el resto hasta los 40.000 convenidos la suma de 3.796 pesetas 50 céntimos, á razón de quince céntimos de peseta el metro cúbico, según lo estipulado; invoca además otras razones y acompañó á este escrito, no sólo la escritura de 25 de Julio de 1885, sino también la de 22 de Julio de 1872 y varios documentos privados:

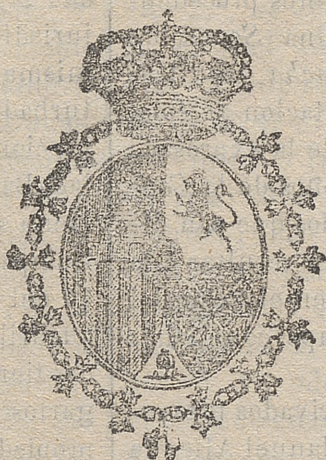
Que sustanciado este recurso de reforma, el Juez dictó en 6 de Junio de 1893 auto por el que, reformando ó reponiendo la providencia de 24 de Mayo, mandó alzar la suspension de extraer tierras y mineral de la mina *Concha 2.^a* y el requerimiento hecho á D. Estanislao Balbuena de no continuar los trabajos, luego que D. Manuel Allende constituyera en escritura pública fianza personal solidaria á responder de los perjuicios y daños que pudieran irrogarse á la Sociedad Franco-Belga por el arranque y extraccion de repetidos materiales:

Que apelado el auto anterior por la representacion de la Compañía Franco-Belga para ante la Audiencia de lo criminal, el Juez, en providencia de 9 de Junio de 1893, declaró no haber lugar á admitir la apelacion que se interponía para ante la Audiencia provincial:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia, declarando no haber lugar al mismo; y apelada esta sentencia por la Sociedad Franco-Belga, le fué admitido dicho recurso, remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio:

Que en instancia dirigida al Gobernador por D. Alfonso Etcharte, Director gerente de la Franco-Belga, en 26 de Mayo de 1893, presentada en 3 de Junio de aquel año, solicita de la Autoridad gubernativa se sirviera orde-

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Enero de 1896.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 22 de Julio de 1872, D. Gabriel María de Ibarra y Gutierrez, como socio que llevaba la firma de la casa comercio establecida bajo la razón so-

cial Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y Adares, D. Pedro Gándara y Urrea, en representación de su padre político D. Juan de Durañana, celebraron un contrato con D. Manuel de Allende y Villares, por el que los primeros, dueños de la mina titulada el *Ser*, sita en los Castaños, término de los Cuatro Campos de Somorrostro, convinieron con el último, en que éste se comprometía á ejecutar las labores de explotación de la expresada mina, con arreglo á arte, y entre las condiciones de este contrato figura la tercera, por la que las partes contratantes se obligan á que mientras la mina el *Ser* y su demasia tengan mineral beneficiable, el Allende entregará en la misma mina á los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaños y D. Juan Durañana, ó á quien su derecho represente, 25.000 toneladas anuales, á contar desde la fecha de este contrato; por la condición 5.ª convinieron las partes contratantes que todo mineral que no sea de recibo, según la costumbre establecida en el monte de Triano, quedará por cuenta de Allende, que podrá disponer de él como mejor le parezca,

cisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Trigueros 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Martín Velasco.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Adalia

Campaspero

Moral de la Paz

Puente Duero

Rábano

Santibañez de Valcorba

Torre de Peñafiel

Seccion quinta.

NUM. 246.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, por el Procurador D. Baldomero Gonzalez Orcal, en nombre de Doña Vicenta Fernandez Alonso, vecina de Esguevillas, demandante, con el Sr. Fiscal municipal como demandado, éste en representacion de D. Juan Gonzalez Lopez, sobre que se le declare á éste como presunto muerto con arreglo al Código civil vigente, en cuyo pleito se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Baldomero Gonzalez Orcal, bajo la direccion del Doctor D. Demetrio Gutierrez Cañas, en nombre y representacion de Doña Vicenta Fernandez Alonso, vecina de Esguevillas, de estado viuda, y representante como heredera en testamento de los derechos de su hermana Doña Isidora; y de otra como demandado el Sr. Fiscal municipal de este distrito, en nombre y representacion de D. Juan Gonzalez Lo-

pez, cónyuge que fué de la Doña Isidora, ausente al presente y de ignorado paradero, sobre que se declare la presuncion de la muerte con arreglo al Código civil.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que en conformidad con lo solicitado por las partes en este juicio, digo pleito, es presumible la muerte de D. Juan Gonzalez Lopez, marido que fué de Doña Isidora Fernandez Alonso, por estar cumplidos los requisitos que el Código civil señala para tal caso, sin hacer especial condenacion de costas. Publíquese esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y transcurrido el plazo de seis meses á contar desde la última insercion en los periódicos oficiales dichos, ejecútense. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado es cierto y lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 31.

NÚM. 244.

CEDULA DE NOTIFICACION.

En el expediente que en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y por mi Escribanía se sigue sobre aprobacion de las operaciones de testamentaria de D.^a Ignacia Arguero Gomez de Camaleño, vecina que fué de esta Capital, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Sr. Juez Gonzalez.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid á quince de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Por presentado el precedente escrito con las diligencias de juicio voluntario de testamentaria y operaciones divisorias practicadas por muerte de D.^a Ignacia Arguero Gomez de Camaleño, las cuales se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de veinte días, haciéndose saber en forma á todos los interesados en las mismas para que puedan alegar de agravios, oyéndose previamente al Fiscal municipal por lo que se refiere al here-

dero ausente D. Enrique de la Cámara y además notifíquesele esta providencia por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Lo mandó y firma S. S.^a, doy fé.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Enrique de la Cámara y Arguero, de ignorado paradero, á fin de que en el término de veinte dias exponga de agravios en dicha testamentaria, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á quince de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Luis Esteban.

Talon núm. 32.

NÚM. 247.

Don Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instruccion de esta Ciudad de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Castaño, que se dice ser vecino de Zamora y á los dos sujetos que le acompañaban el día diez de Diciembre próximo pasado cuando en el pueblo de Venialvo vendieron á Manuel García, vecino de dicho pueblo, noventa y dos reses lanares, y cuyo actual paradero de indicados tres sujetos se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias se presenten en las Cárceles de este partido á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye en este Juzgado por robo de noventa y tres cabezas de ganado lanar de la propiedad de Cipriano Carrero Gutierrez, vecino de San Vicente de Arévalo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de expresados tres sujetos, cuyas señas personales se anotan á continuacion, conduciéndoles caso de ser habidos con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta Ciudad y disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por auto de este día dictado en la causa antes mencionada.

Dada en Arévalo á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Tóofilo Ceballos.—El Escribano, Víctor Rodriguez.

Señas de los tres sujetos.—Manuel Castaño, como de cincuenta años de edad, estatura regular, color moreno y un poco pecoso al parecer de viruelas y viste chaqueta y pantalon de paño algo pardo y chaleco de tela.

Otro cuyo nombre se ignora, de unos veintidos á veinticuatro años de edad, estatura regular, color blanco, con pecas en la cara, algo rojo y viste como el anterior.

Y otro, que se ignora también el nombre, y es de estatura bastante alta, color blanco muy encarnado y viste pantalon de pana color oscuro, chaqueta y chaleco de la misma clase, gorra y zapatos de cuero.—El Escribano, Rodriguez.

NUM. 248.

Don Andrés Nuñez y Gonzalez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Montemayor, del que es Juez D. Saturnino Nuñez Nuñez.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Policarpo Nuñez é Instander en reclamacion de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos é interés, gastos y costas que se causen y seguido en rebeldia contra Natalio Guadarrama Perez, ha recaído el siguiente:

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldia al demandado Natalio Guadarrama Perez al pago de ciento tres pesetas y setenta y ocho céntimos, á que asciende la cantidad prestada, é interés legal de un seis por ciento anual desde el vencimiento de la obligacion que suscrita por el demandado obra en poder del demandante, con más los gastos y costas que hasta su completo pago se originen, notificándose á las partes esta sentencia y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Saturnino Nuñez.—Policarpo Nuñez Instander.—Andrés Nuñez y Gonzalez, Secretario habilitado.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los párrafos segundos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Montemayor á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Andrés Nuñez y Gonzalez.—V.º B.º, El Juez municipal, Saturnino Nuñez.

Talon núm. 33.

NÚM. 243.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

El día 5 del próximo mes de Febrero y á las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Cuartel de esta Capital la venta de un caballo por desecho.

Valladolid 23 de Enero de 1896.—El Coronel Subinspector, Antonio Linares.

Talon núm. 34.

participacion ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenacion, cesion ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados:

3.º Que otorgada por la Administracion, en nombre del Estado, la propiedad de la mina el *Ser*, de donde proceden los minerales objeto de la contienda, esos minerales fueron materia de contratos entre particulares, contratos de índole puramente privada, y de carácter esencialmente civil, y limitada la accion administrativa en materia de minas únicamente á otorgar las pertenencias mineras, á determinar en caso de duda ó de litigio la extension y límites de las concesiones y á la inspeccion y policia de las labores, la misma ley de Minas, en armonía con las disposiciones del derecho común, atribuye todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre particulares al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios.

4.º Que en su consecuencia, no teniendo por objeto la solicitud de la Compañía Franco-Belga, dirigida al Gobernador, ni la resolucion por éste dictada en 2 de Agosto de 1893, el que se otorgara por el Estado la propiedad de las sustancias minerales de que se trata, ni declarar el derecho preferente por hacer la concesion, ni tampoco el determinar la extension y límites de lo concedido, sino únicamente reproducir la pretension anteriormente deducida ante los Tribunales de justicia, es claro que tal cuestion, suscitada entre particulares, no era de las atribuciones del Gobernador, y si la Compañía Franco-Belga se consideraba dueña de los minerales á que el interdicto se refiere, ya fuera en virtud de concesion que la Administracion le hubiera hecho con anterioridad, ó ya por cualquier otra razon ó título, desde el momento en que pretende ventilar el derecho á la posesion de esos minerales, y deduce el interdicto ante los Tribunales de justicia y ante los mismos promueve la cuestion que trata de ventilar ante la Administracion los títulos en que funde su derecho, sólo pueden ser apreciados por esos mismos Tribunales, sin que á la Administracion corresponda hacer en tales casos declaracion alguna ni amparar el derecho de ninguna de las partes contendientes.

5.º Que apareciendo en el presente caso

que el derecho que se debate arranca de títulos de índole puramente civil, sólo los Tribunales de justicia pueden conocer de él en la forma legal que las partes litigantes lo deduzcan, y por lo tanto la queja producida por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir éste con la resolucion de 2 de Agosto de 1893 las facultades de los Tribunales de justicia, no puede por menos de estimarse procedente, debiendo á su vez anularse la resolucion dictada por el referido Gobernador de Vizcaya.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto á que se refiere este recurso de queja corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia que procede estimar el que ha promovido la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y anular la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 2 de Agosto de 1893, dictada sin facultades.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 9 de Enero de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 245.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiéndole que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio pre-